Exp. 615-2022-EMDC-00497
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1242

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo, imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00698, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO. CANDIDO [redacted], Abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 959-2024-SSEN-00019, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado sus pretensiones* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó, en fecha 7 de marzo de 2024, la sentencia núm. 959-2024-SSEN-00019, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente; en perjuicio de la menor de edad O. J.,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representada por [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01588, de fecha 1 de septiembre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública para el 23 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada, comparecieron la parte recurrente y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido hecho conforme a la ley. Segundo: Dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso. Tercero: Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del artículo 423 de este Código Procesal Penal dominicano.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, la cual concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, ya que la Corte a qua proporcionó los fundamentos hechos de derecho que respalda su resolución evidenciando que el recurrente concurrió al procesos amparado en sus derechos y garantías fundamentales y no se detecta violación alguna que requiera la atención de este tribunal de derecho.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2022-EMDC-00497
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] en su escrito no expresa de manera separada los motivos de su casación; y fundamenta su recurso en lo siguiente:

> […] *La corte […] a que, no es la parte recurrente que quiere desvirtuar los hechos solo queremos aclararlo ya que hay una persona condenada a veinte 20 años por un hecho que no cometió, según la acusación del Ministerio Público y la supuesta víctima, donde textualmente dice la acusación presentada por el […] una historia de novela o no cualquier película, nosotros solo estamos buscando la verdad. Que dice la máxima de experiencia, que supuestamente la violaron y que producto de esa violación quedó embarazada, posterior a eso se hace una prueba de ADN, la cual da negativo, lo que se supone que no es de él, el niño, que tiene la hoy supuesta víctima. Que dice nuestra normativa procesal penal en el artículo 25 del Código Procesal Penal parte infini, que la duda favorece el reo […], que se hizo difícil hacer la prueba. Ya que esa etapa la prueba de ADN, donde se podría haber subsanado cualquier cosa. […] Además que declaraciones se corroboran con lo declarado por la propia menor agraviada, lo que es extraño que la corte de apelación en sus argumentaciones no valora la insuficiencia probatoria porque solo hay el testimonio de la*

> *menor y la madre que cuenta lo que la menor le dijo, una historia que supuestamente había pasado mes antes. […] entendemos que a la hora de argumentar solo ve culpable al condenado, pero no ve la parte del Ministerio Público, que pudo mandar o hacer la prueba de ADN, y probar más allá de toda duda razonable si ciertamente el imputado [redacted], cometió los hechos o no, el cual desde el primer momento lo ha negado. […] pero la corte no explica en sus argumentaciones los resultado del ADN, donde expresa lo siguiente: Resultado de la investigación de filiación, probabilidad de paternidad índice de paternidad (cpi) Conclusión: El señor [redacted], es excluido como padre biológico del (la) menor Israel, esta conclusión se fundamenta por la incompatibilidad genética que presenta dicho menor con el alegado padre en los marcadores genéticos con el índice de Combinación de Paternidad (CPI) igual a cero, [redacted] (prueba de paternidad), y por demás se cumplió con el debido proceso, pruebas aportadas para hacer valer nuestro recurso. […] no vamos a hacer una pregunta si la persona que está condenado a veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de El Seibo, deberá de ser el padre del niño, por lo que dice la acusación de la fiscalía y la supuesta víctima, donde dice que la misma quedo embarazada de la supuesta violación una única vez.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] **6.** *Como se aprecia, la parte recurrente pretende desvirtuar las declaraciones hecha por la testigo madre de la menor de edad, así como las declaraciones dadas por ésta última en la Cámara Gesell, alegando que la menor estableció que un tal Juan fue quien la violó y que tenía una Capucha, pero resulta que la menor de edad ante la Cámara Geseel estableció lo siguiente: "Porque me violaron, Antonio me violo, un hombre que vive por donde yo vivo, viejo, él no es tan viejo tiene como 35 ó 37 o algo así, un poquito más blanco que yo, alto, entre dos gordito o delgado. Él vive lejos de mi casa. Cuando yo salía de la escuela, fue martes, no recuerdo el mes, eran las 4, paso en un monte. En una ocasión, una sola vez, le conté a una amiguita de la escuela. Ya yo iba casi llegando a mi casa, yo vivo en el campo por ahí no hay casa cerca, entonces yo pase por un lugar y escucho una persona que iba detrás de mí con un abrigo negro, entonces yo me embalé, pero no tuve el tiempo, me agarro por la mochila, y me arrastró, me ahorcó y después me entró por el monte y me penetró. Estoy en octavo curso, 15 años. Estoy embarazada. Era una persona que yo nunca he hablado con él, yo lo he visto que él pasaba delante de mi casa siempre". (sic).* **7.** *En cuanto a las declaraciones de la madre de la menor agraviada, las mismas incriminan al imputado recurrente, y si bien la misma no presenció los hechos, resulta ser una testigo referencial de los mismos, y resulta, que la prueba referencial es una prueba válida. Además, sus declaraciones se corroboran con lo declarado por la propia menor agraviada.* **8.** *En relación a la supuesta prueba de ADN, la misma no forma parte de las pruebas aportadas al proceso, ya que esta Corte ha podido verificar que la referida prueba no fue acreditada en el auto de apertura a juicio ni ofertada como medio de prueba por la parte imputada hoy recurrente.* **9.** *En cuanto a la prueba documental consistente en una sonografía obstétrica de fecha 09-12-2022, realizada a la menor de edad, de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la misma, se extrae lo siguiente: "Imágenes diagnósticas Sonografía obstétrica: Nombre: Orquídea Yan; edad. 15 años; Fecha: 9 de diciembre del 2022. […] Que este documento fue incorporado conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, a través de la incorporación de su lectura, y fue realizado por un especialista en la materia, y analizado por la médica legista del INACIF, según lo indica la norma procesal, lo que constituye en una evaluación de un perito obstetra, por lo cual cumple con los requerimientos que disponen los artículos 204 y 212 del Código Procesal para la prueba pericial. En ese sentido, se le otorga valor probatorio a los fines de determinar que la víctima menor de edad luego de iniciar el proceso tenía 14.6 semanas de embarazo. ***10.*** *No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, en aras de una mayor transparencia, esta Corte al momento de referirse a los planteamientos de la defensa sobre violación al debido proceso y formulación precisa de cargo durante el juicio, el tribunal a quo estableció en su sentencia, lo siguiente: […];* ***11.*** *Contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el presente caso existe una formulación precisa de cargos estableciendo el tribunal a quo lo siguiente: […].* ***13.*** *Finalmente, esta Corte ha examinado de los medios de pruebas aportados al proceso, fueron sometidas al escrutinio de la sana critica, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia con apreciación conjunta y armónica de las mismas en virtud de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***14.*** *Por los motivos arriba expuestos procede rechazar el motivo de apelación que se analiza, por improcedente e infundado.* ***17.*** *De todo lo anterior resulta que el tribunal a quo estableció más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado [redacted] (a) Antonio respecto de los hechos consignados en la acusación del Ministerio Público, exponiendo los motivos y razones que lo*

> *llevaron a tal convencimiento, […], por lo que la pena de veinte (20) años de privación de libertad y multa de doscientos mil pesos que le fue impuesta a dicho imputado se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con la gravedad de los hechos cometidos por éste, además de que para su imposición se tomaron en cuenta los criterios establecidos al respecto por el Art. 339 del Código Procesal Penal. […] por lo que procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar dicha sentencia en todos sus aspectos* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo estimó acreditados y que fueron corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 26 de septiembre de 2022, el acusado [redacted] violó sexualmente a la menor de edad de [redacted]. (15 años), mientras se dirigía de la escuela a su casa, este la persiguió y la agarró por la mochila, la arrastró hasta el monte y la penetró; luego, la amenazó que la mataría a ella y a su madre, si decía algo de lo sucedido. Producto a la violación sexual quedó embarazada la menor de edad conforme al elemento

de prueba consistente en la sonografía obstétrica, de fecha 9 de diciembre de 2022.

4.2. Establecido lo anterior, de inicio, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], quien no expresa de manera precisa y concreta sus fundamentos en su escrito, limitándose a realizar consideraciones de hechos en relación a la valoración probatoria, al fáctico fijado y las respuestas dadas por la corte al confirmar la sentencia de primer grado. Luego de las quejas presentadas hace una transcripción de varios artículos, tanto de la Constitución de la República como del Código Procesal Penal, sin asociarlos con lo decidido por la corte.

4.3. De manera precisa, el recurrente reclama sobre la máxima de experiencia utilizada por la corte, en relación a la declaración de la menor y el testimonio referencial de su madre, que señalan al imputado como la persona que la violó, plantando la duda de que el embarazo que fue asociado como producto de esa violación, mediante una prueba de ADN resultó negativo a que el imputado sea el padre, acusando al Ministerio Público de no gestionar dicha diligencia oportunamente, aduciendo que el imputado fue condenado a 20 años de reclusión mayor, amparado en la formulación de cargo de la acusación del Ministerio Público, en la cual el

fáctico descrito por la menor dice que quedó embarazada por la supuesta violación, sobre esto, alega que la duda favorece al reo, en virtud del artículo 25 del Código Procesal Penal parte *in fine*.

4.4. De forma directa, alega que la corte no explica en sus argumentaciones los resultados de la prueba de ADN, donde expresa lo siguiente: *Resultado de la investigación de filiación, probabilidad de paternidad índice de paternidad (cpi) Conclusión: El señor* [redacted]*, es excluido como padre biológico del (la) menor Israel, esta conclusión se fundamenta por la incompatibilidad genética que presenta dicho menor con el alegado padre en los marcadores genéticos con el índice de Combinación de Paternidad (CPI) igual a cero,* [redacted] *(Prueba de Paternidad)*, e informa que la prueba fue realizada cumpliendo el procedimiento de legalidad correspondiente y fue aportada para el recurso de apelación.

4.5. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal ni la mera transcripción ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia

impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en ese tenor precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez, que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo.[1]

4.6. Es oportuno establecer que, recurrir en el estado actual de nuestro derecho significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida respecto de la decisión impugnada.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0417 de fecha 31 de marzo del 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Dicho esto, en este caso no es causal de inadmisión el escrito, y se procederá a contestar los argumentos escuetos y a examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, con el objetivo de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las denuncias dirigidas contra la sentencia condenatoria no proceden.

4.8. En lo concerniente a la aplicación de la máxima de experiencia para valorar las pruebas testimoniales, declaración de la menor[2] y las referenciales ofrecidas por la madre, sin necesidad de transcribir íntegramente la sentencia recurrida, copiada en el fundamento 3.1 de esta decisión, esta Segunda Sala observa que la corte de apelación precisó, entre otras cosas, que procedía rechazar el recurso de apelación, validando la valoración realizada por el tribunal de juicio a las declaraciones de los testigos del caso, que comprometen la responsabilidad del imputado, al identificarlo como una persona que conocían y vivía por su casa, que la persiguió cuando regresaba de la escuela, la agarró por la mochila y la violó en un monte, detalles que fueron corroborados por la declaraciones de la

[2] Informe psicológico forense, de fecha 12/12/2022, entrevista realizada a la menor de edad de iniciales [redacted]. por la Lcda. [redacted] y CD núm. 79/2019, a cargo de la menor de edad [redacted], declaraciones realizadas en Cámara Gesell.

madre, estos elementos probatorios permitieron que la corte admitiera como correcto los hechos fijados por primer grado mediante la valoración de los elementos de prueba sometidos y apegados a las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.9. En lo relativo a la valoración de prueba de ADN realizada al hijo producto del embarazo de la menor, que, a decir del recurrente, resultó negativa, esta prueba no forma parte de las pruebas valoradas en primer grado ni por la corte de apelación; no obstante, la alzada fija su posición procesal sobre esta, al establecer: *8 En relación a la supuesta prueba de ADN, la misma no forma parte de las pruebas aportadas al proceso, ya que esta corte ha podido verificar que la referida prueba no fue acreditada en el auto de apertura a juicio ni ofertada como medio de prueba por la parte imputada hoy recurrente.*

4.10. En ese mismo sentido, esta Segunda Sala, advierte que este elemento probatorio, que pretende sea utilizado como motivo de absolución, el recurrente en el recurso de apelación indica que fue depositado en la corte el 2 de octubre de 2024, posterior al recurso de apelación y antes de la audiencia del recurso, lo que pudiera entenderse que debió ser valorado su contenido, aun así, de haberlo examinado, no iba a incidir ni contrarrestar las pruebas que sustentaba la acusación y posterior condena, como ocurrió en la especie.

4.11. En cuanto el cuestionamiento del valor otorgado al *quatum* probatorio, se debe señalar, una vez más, que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, especialmente cuando derivan de la ponderación de elementos de convicción o contradicciones testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación, todo esto al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.12. Claro está, ese criterio coincide con la postura del propio Tribunal Constitucional, el cual ha sentenciado que […] *conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia y de este órgano constitucional, las comprobaciones de los hechos y lo concerniente a la mera valoración probatoria escapan al recurso de casación* […].[3]

4.13. Por ello se ha afirmado que son los jueces del fondo los están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados como resultado de la actividad probatoria,[4] como ocurrió en este proceso.

[3] Sentencia TC/0330/25, de fecha 19 de mayo de 2025.
[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

4.14. Para lo que concierne a esta Segunda Sala, la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales cuando examinó la forma en la que el tribunal de primera instancia apreció los medios de prueba y fundamentó su decisión, considerando que no incurrió en ninguna equivocación, en tanto que hizo una correcta ponderación al tenor de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.15. De manera, que los medios de prueba sí son suficientes para sustentar una sentencia de condena, pues no se puede olvidar que el testimonio de la víctima tiene valor probatorio y puede utilizarse para comprometer la responsabilidad penal,[5] especialmente en casos de delitos sexuales, en los que las pruebas de cargo muchas veces se limitan a la declaración de la persona directamente ofendida, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan ese tipo de infracciones, lo que es imposible desconocer. En efecto, las declaraciones de la víctima fueron fortalecidas por el testimonio referencial de la madre [redacted], quien precisó la forma en la que se enteró de los hechos cometidos por el recurrente, de que la menor un día llegó despeinada y con la mochila rota, luego no quería ir a la escuela, que se encontraba nerviosa, declarándole meses después lo que había sucedido, por lo que puso la

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

denuncia, detalles que coincidieron plenamente con la declaración de dicha menor de edad, que evidencian —al mismo tiempo— la persistencia incriminatoria.

4.16. Ha sido juzgado por la Sala de Casación Penal, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es de la inmediación, en razón de que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; conviene destacar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación, siempre y cuando sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización, advirtiendo en el caso presente, que las declaraciones dadas en la fase de juicio y verificadas por la Corte *a qua*, en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.17. La alzada también ha juzgado que el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere

de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contra examen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos.

4.18. Resulta pertinente precisar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo de los juzgadores de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad, arbitrariedad o desnaturalización, lo que no se advierte en la especie juzgada.

4.19. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* procediendo en el presente caso condenar al recurrente al pago de las costas del proceso al haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00698,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]